Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2011 00526 00
Demandante : Rosa María Jiménez de Sarmiento y otros
Demandado : Fernando Olaya López y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demandada LA ESCONDIDA LTDA presentó dos excepciones previas: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN PARTE DE LOS DEMANDANTES" y "NO COMPRENDER EL PROCESO LAS PERSONAS QUE CONSTITUYE EL LITISCONSORCIO NECESARIO".

Respecto de la primera, advirtió que el contrato de transacción objeto del litigio fue suscrito por los Sres. ROSA MARÍA JIMENEZ DE SARMIENTO y FERNANDO OLAYA LÓPEZ, y aun cuando se hubiere indicado en dicho negocio jurídico que la Sra. JIMENEZ DE SARMIENTO actuaba en nombre de los actores: MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ DE ARANZA, MARÍA ADELAIDA ARANZA JIMÉNEZ, ALIX PATRICIA ARANZA JIMÉNEZ, MARÍA DEL PILAR ARANZA JIMÉNEZ, CARLOS GONZALO ARANZA JIMÉNEZ, MARCELA SARMIENTO JIMÉNEZ, JORGE GONZALO SARMIENTO JIMÉNEZ, MARÍA AMPARO SARMIENTO JIMÉNEZ y CLAUDIA LUCÍA SARMIENTO JIMÉNEZ, lo cierto es que no se exhibe ni se anexa al documento de transacción, poder que la habilite a transar en nombre de quienes indica representar, tampoco así, en la demanda o en el expediente. Advirtió, que no se ha ratificado dicha representación. De modo que, al no obrar prueba de dicho documento la transacción no produce efectos para ellos, no estaría legitimados en la causa.

Sobre la segunda, precisó que, si bien la Sra. LIDIA HINCAPIE AGUDELO no aparecía de forma expresa en el contrato de transacción, suscribió la "DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO" del mismo; además, es nombrada en algunas de las cláusulas del contrato impugnado. Por tal motivo, se encuentra legitimada para discutir u oponerse a las pretensiones de los demandantes, debiéndose convocar a juicio.

Surtido el traslado correspondiente, el extremo activo guardó silencio. Así las cosas, se procede a resolver el medio exceptivo alegado conforme lo dispone el numeral 2º del canon 101 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Memórese que las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encontraban enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 97, hoy en el Código General del Proceso, canon 100; a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el líbelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatorio de las pretensiones.

Tratándose de la excepción denominada **"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"**, el estatuto procesal civil dispone que cuando un sujeto procesal actúa invocando determinada calidad o se le demanda en virtud de ello es necesario presentar la prueba de dicha condición, exigencia que se debe agotar en la presentación de la demanda como anexo propio y que en **caso de pasar inadvertido se puede corregir con la proposición de excepciones previas**.

Sobre esta excepción, la doctrina tiene dicho:

> *"Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general,* ***siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda****. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el art. 85 CGP, norma que fue analizada en el capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.*
>
> *En consecuencia,* ***en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP****), por lo que también es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión"*[1]

Bajo esta línea argumentativa, en punto a la primera defensa, tenemos que la sociedad demandada no encuentra acreditada la calidad de contratantes de los Sres. MARÍA ADELAIDA JIMÉNEZ DE ARANZA, MARÍA ADELAIDA ARANZA JIMÉNEZ, ALIX PATRICIA ARANZA JIMÉNEZ, MARÍA DEL PILAR ARANZA JIMÉNEZ, CARLOS GONZALO ARANZA JIMÉNEZ, MARCELA SARMIENTO JIMÉNEZ, JORGE GONZALO SARMIENTO JIMÉNEZ, MARÍA AMPARO SARMIENTO JIMÉNEZ y CLAUDIA LUCÍA SARMIENTO JIMÉNEZ en el contrato cuya resolución se pide. Ello, porque, si bien los nombrados actuaron por conducto de la Sra. ROSA MARÍA JIMENEZ DE SARMIENTO no obra poder o documento que acredite que los primeros facultaron a esta última para actuar en su representación en el aludido negocio jurídico.

Frente a este argumento debe indicarse que no se ajusta al postulado contemplado en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, comoquiera que la norma estipula un aspecto de índole procesal, que no sustancial como lo trae a colación la pasiva.

Efectivamente, como se indica en líneas anteriores, si el extremo actor en la demanda invoca su calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberán demostrar dicha calidad en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso. Sin embargo, en el asunto de la referencia, es preciso advertir que cada uno de los actores actúa en nombre propio y no como heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de una comunidad o albacea; por tanto, no es factible que aporten prueba para acreditar las aptitudes referidas, pue no vienen en virtud de alguna de ellas.

Ahora bien, es del caso indicar que la sociedad demandada estructura la excepción previa ya referida, en que los demandantes no son contratantes o parte en el contrato de transacción objeto del proceso, aspecto este que corresponde a un tema de índole sustancial de la acción contractual que se ejerce en este asunto, pues ello determina si aquellos pueden o no incoar la misma por incumplimiento de la pasiva, es decir, si están o no legitimados para adelantar las acciones

[1] Sanabria, H. Derecho procesal civil general Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Edición 2021. Pág.552.

contractuales que surgen en virtud del negocio jurídico. Entonces, tal reproche, a no dudarlo, se encuentra ligado con la "*facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso*"[2], pues refiere a la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho a reclamar; por tanto, se itera, es una cuestión sustantiva y no procesal, referente a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica descrita por el legislador, que traduce en un presupuesto para la prosperidad de la pretensión y que de no tenerse por establecida conlleva a que se nieguen las súplicas de la activa, por ende, de análisis en dicho momento procesal [3]. Sin que se pueda confundirse las calidades que deban acreditarse como requisito de la demanda con la calidad de parte contractual, siendo que este último no es requisito de la demanda, por referirse exclusivamente con la legitimación para adelantar la acción resolutoria.

Así las cosas, si los demandantes son o no contratantes en el negocio jurídico de transacción – reproche y conclusión a la cual llega la excepcionante al formular la excepción -, no es asunto que acompase con el supuesto establecido en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que está atada a los preceptos contenidos en los cánones 84, 85 y numeral 2° del artículo 90 del estatuto procesal civil, cuya omisión se recrimina con la señalada causal de excepción. Por manera que, el aspecto sustancial que se trae para el estudio por la sociedad LA ESCONDIDA LDTA, no tiene lugar de ser analizado en este momento, porque como se dijo, es un aspecto de derecho sustancial, que es presupuesto para la prosperidad de la acción, a analizarse en sentencia.

De otro lado, y, con relación a la excepción contempla en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, también formulada por el demandado, debe precisarse que dicha intervención se define de la siguiente manera.

Artículo 61 del Código General del Proceso reza:

> *"…Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Art. 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…".*

Al respecto, ha dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco[4], sobre este tema:

> *"…2.3 El litisconsorcio necesario.*
>
> *Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (…).*
>
> *Cuando falta indicación legal se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de un sujeto de derecho. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto.*

---

[2] CSJ. Sentencia 4 de diciembre de 1981. G.J.", t. CLXVI, num. 2407, pág. 640
[3] CSJ. SC1182-2016, Rad. N° 54001-31-03-003-2008-00064-01. M.P. Ariel Salazar.
[4] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO- LAS PARTES EN EL PROCESO, PÁG. 75 A 79, https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf.

Con relación al segundo medio exceptivo, el despacho observa que en el contrato de transacción la Sra. LIDIA HINCAPIE AGUDELO fue testigo de la convención así da cuenta de las firmas impuestas en ella. Por consiguiente, no es contratante en el negocio jurídico reseñados, mal haría este despacho en llamarla a integrar uno de los extremos de la litis, máxime cuando la sentencia que haya de dictarse no surtiría efectos en relación de aquella; que es la razón por la que se haría indispensable la vinculación de dicha persona jurídica, de lo contrario.

Conforme los derroteros previamente expuestos las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Conforme expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas aquí estudiadas.

SEGUNDO: Condénese en costas a la demandada y a favor de la demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de $500.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del acuerdoPSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E/ C2

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2011 00526 00
Demandante : Rosa María Jiménez de Sarmiento y otros
Demandado : Fernando Olaya López y otros

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6a296f86a25183eba2baeebf2237529eb2334535ce54e4f18080929d5578d**
Documento generado en 28/02/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2011 00526 00
Demandante : Rosa María Jiménez de Sarmiento y otros
Demandados : Fernando Olaya López y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

La apoderada judicial del demandado FERNANDO OLAYA LÓPEZ solicitó se conceda la sustitución de la medida cautelar decretada en auto de 11 de mayo de 2012 y registrada el 25 de mayo de 2012 sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°230-160262, en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso, para que pese sobre la cuota parte que le pertenece (33.33%) sobre el predio identificado así por la solicitante:

> "*Lote No. 01, denominado Finca Bolivia, con matrícula inmobiliaria NO. 230-77635 y cédula catastral NO. 001503090003000, con un área superficial de 3 has con 6667 M2, ubicado en la ciudad de Villavicencio.*
>
> *El demandado, ostenta el dominio del 33.333%, del predio, que adquirió por adjudicación en el proceso de sucesión del causante Alfonso Jiménez Rozo, conforme la anotación No. 06 del certificado de libertad y tradición.*
>
> *El avaluó catastral del predio conforme al paz y salvo NO. 21050310011583, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Villavicencio , es de $ 10.560.133.000, que frente al derecho de propiedad que tiene mi cliente, correspondería a una suma de $3.520.044.333, suma que supera la cuantía declarada en el proceso.*

El bien inmueble ofrecido en garantía, supera el valor del avaluó catastral del inmueble Matupa 01, pues actualmente tiene un avaluó catastral de $ 3.052.114.000"

Frente al tema, el artículo 590 del CGP regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, específicamente el inciso 3º, literal b), autoriza al demandado a solicitar la sustitución de las cautelas pedidas por la activa, por otras que ofrezcan suficiente seguridad.

Sobre la sustitución de la medida cautelar se ha indicado:

*"Por la misma razón y porque es característica de las medidas cautelares, el demandado puede solicitar la sustitución de cautela, **siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda**, sin que esa sustitución necesariamente se limite a otro registro. Nada obsta, por ejemplo, para que el demandado ofrezca como respaldo unos bienes muebles no sujetos a registro, para que sean embargados y secuestrados"*[1]

Conforme a lo expuesto, si la cautela ofrecida por la pasiva, a criterio del funcionario cognoscente, garantiza las pretensiones pecuniarias que se concedan en caso de una eventual sentencia favorable al demandante, será procedente realizar la sustitución.

Bajo esta línea argumentativa, el despacho, no atenderá la solicitud de la pasiva, comoquiera que, los documentos arrimados con la misma (certificado de libertad y tradición 230-77635 y certificados de valorización municipal), no son demostrativos por sí solos de que al realizar dicha sustitución se mantiene la seguridad ofrecida por la medida que aquí ya se encuentra inscrita. Es decir, que ofrezca suficiente seguridad de cara a la real y actual situación fáctica del bien, que se desconoce.

Siendo importante, en consideración de este despacho, conocer aspectos como las condiciones físicas (tipo de suelo, construcciones, destinación, ubicación, existencia de mejoras, etc.) y jurídicas (como posesión, ocupación, procesos reivindicatorios u otro en curso y demás de aquéllos que no figuran en el certificado de tradición), respecto del inmueble ofrecido como del predio sobre el que se encuentra registrada la medida, de manera que, en un análisis comparativo se pueda entonces determinar por el despacho si se mantiene "***la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda"*** .

Finalmente, también se observa que se trata de una co-propiedad que ostenta el demandado OYOLA LÓPEZ y otras personas, y que posterior a la adjudicación en sucesión al demandado OLAYA

[1] Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, 2014, Pág. 78.

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2011 00526 00
Demandante : Rosa María Jiménez de Sarmiento y otros
Demandados : Fernando Olaya López y otro

LÓPEZ del 33.33% (anotación 006 del certificado de tradición) existe anotación de venta parcial de los co-propietarios, incluido aquél, a la ANI (anotación 010 del certificado de tradición).

Por tal motivo, el despacho RESUELVE:

Sin lugar a atender la solicitud aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

E/ C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0574705ef8c991a53c01a2d4116897de75d6774fe3f56bdd213f82d6d0c15f**
Documento generado en 28/02/2022 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario RCC
Radicación : 500013103004 2013 00083 00
Demandante : Cristian Andrés Díaz Arias
Demandado : Salud Total EPS y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Dicho esto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en contra del auto de 25 de febrero de 2020, por medio del cual se dio trámite al dictamen pericial aportado por el extremo demandante.

Para la recurrente, la prueba arrimada no está conforme a la orden impartida en auto de 07 de diciembre de 2017, en la que se dispuso que la parte actora debía aportar la experticia decretada en el literal c del numeral 4° del proveído de 03 de marzo de ese año, es decir, aquella en materia psicológica porque la Universidad Nacional de Colombia había informado que no le era posible disponer del profesional solicitado para la práctica del dictamen. Sin embargo, la activa allegó una prueba pericial que fue decretada en común entre las partes, para ser practicada por una entidad especialista en Medicina Interna y Pediatría, respecto de la cual no se ha dispuesto su aportación.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, la demandante se pronunció al respecto para precisar que la prueba pericial puesta a disposición del despacho fue decretada en auto de 03 de marzo de 2017 y consistía en evacuar un cuestionario médico respecto de los protocolos de dengue hemorrágico; no obstante, se profirieron autos que, por error involuntario, se indica como objeto del dictamen una prueba psicológica, incluso, en ese sentido se oficia a la Universidad Nacional de Colombia; por ello, considera que no debe reponerse el auto objeto de discusión.

Este estrado judicial mantendrá incólume le decisión fustigada por las siguientes razones:

De la revisión de las actuaciones surtidas, especialmente, del Oficio N°00694-DSMT-2017 proveniente del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fol.428-429, c.1), y el proveído de 1° de septiembre de 2017 (fls.435), se advierte la existencia de una imprecisión en este auto en de cara a lo informado por dicha entidad, que era lo que se resolvía.

En efecto, la institución citada indicó no contar con médicos especialistas en Medicina Interna y Pediatría, aquellos que podían conceptuar sobre los dictámenes periciales que fueran ordenados en el literal a. del numeral 4° del auto de 03 de marzo de 2017, que correspondían a los pedidos por las partes en esa área; y, ante tal información el despacho relevó del encargo encomendado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y designó a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que escogiera un profesional en el área de **"PSICOLOGÍA"** y rindiera "el

experticio requerido en el literal c del numeral 4 de las pruebas decretadas a la parte actora", consistente en la tasación de secuelas morales y daño a la vida en relación sufridos por los Sres. CRISTIAN ANDRÉS DÍAZ Y NORMA BONILLA JIMENEZ como consecuencia del fallecimiento de su hijo CRISTIAN HESNEY DÍAZ BONILLA.

Luego, como la institución universitaria manifestó que no disponía del profesional solicitado – psicólogo – (fol.445), este estrado judicial determinó que era la parte demandante quien debía aportar la experticia, lo cual ordenó en proveído de 07 de diciembre de 2017 (fol.446):

> *"Así las cosas, atendiendo que en el literal c del numeral 4 del auto de fecha tres (3) de marzo de 2017, respecto a las pruebas peticionadas por la parte activa, es del caso indicarle que conforme a las reglas determinadas por el Código General del Proceso, ésta* ***DEBERÁ APORTAR EL EXPERTICIO AL JUZGADO****, rendido por perito* ***ESPECIALIZADO EN AL MATERIA – PSICOLOGÍA****, cumpliendo para ello, con todos y cada uno de los requisitos determinados en la norma en cita. Debiéndose indicar que una vez allegado el mismo, este Despacho Judicial LO SOMETERÁ A CONTRADICCIÓN de la parte contraria, conforme a los postulados enmarcados en la ley."*

Adviértase, entonces, que, el despacho incurrió en una inexactitud en el auto de 01 de septiembre de 2017, dando lugar a la siguiente imprecisión en auto de 7 de diciembre, al referirse al dictamen pericial en el área de psicología **cuando debió hacerlo respecto del dictámen de medicina interna y pediatría, porque sobre él fue que se informó por parte de Medicina Legal -** Oficio N°00694-DSMT-2017 **- no contar con profesional especialista en esa área.**

De tal manera, que en dicha providencia de septiembre, se debió designar a la Universidad Nacional, pero para designar especialista en medicina interna y pediatría y no en psicología, y por lo tanto, el dictamen que corresponde aportar a la parte es el señalado en el literal **a.** del numeral 4° del auto de 03 de marzo de 2017**,** y es el que efectivamente aportó el demandante, sin que se pueda cercenar tal derecho, por las imprecisiones referidas, por manera, que correspondía darle el respectivo trámite. En similar sentido se refirió el demandante al pronunciarse sobre el recurso.

También, precísese que, si bien, en su oportunidad, la prueba pericial se decretó para que fuera evacuada de forma conjunta con la demandada, ya que se dirigían a un área común de la medicina, la finalidad no era la misma, de modo que, no era imperativo que fuere presentada de dicha manera, pues las partes son libres de aportar de sus experticias conforme sus pretensiones o defensas a acreditar, máxime a la luz del CGP.

Por estas razones, no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición presentado y, al ser resuelto el mismo, en virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término dispuesto en el numeral 1° de la providencia recurrida comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto. La norma reza: *"(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*.

2. De otra parte, atendiendo que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal ya que estamos a portas de la oralidad, que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia y dada la tardanza de las entidades institucionales para realizar los dictámenes solicitados por la alta demanda de estos, el despacho da aplicación a los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, a efectos de que la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA aporte la experticia señalada en la contestación a la demanda[1].

---

[1] *"Solicito al señor juez que oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL META para que rinda* ***experticia acerca de la presentación, evolución y tratamiento instaurado por médicos de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia****"*

3. Atendiendo lo atrás mencionado y a efectos de evacuar la prueba pericial solicitada por la parte demandante en el área de psicología (fol.09, c1. Numeral 3°) y decretada en el literal c, numeral 4° de la providencia de 03 de marzo de 2017, el despacho concederá un término prudencia al extremo actor para que lo aporte en los términos de los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Ello, atendiendo que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia, aunada a la tardanza de las entidades institucionales para realizar los dictámenes solicitados por la alta demanda de estos, según puede advertirse en el sumario, y estando a portas de la oralidad; el despacho advierte necesario, para poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P., y así dar celeridad al presente trámite, adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal, para que las partes cumplan las cargas que les corresponden.

4. Por otra parte, en relación con la prueba denominada "OFICIOS" solicitada por la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., se advierte que aquella consiste en que se certifique por para de AMBULANCIAS DEL LLANO el "tipo de ambulancia que fue trasladado el menor y si la misma cumplía con las especificaciones de ambulancia medicalizada y contaba con el personal requerido para el traslado del menor el día 23 de noviembre de 2010"; el despacho otorgará un término para que se allegue el referido documento.

Lo anterior, por cuanto, bajo la normatividad vigente, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado, de conformidad con el art. 84 numeral 3. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica pruebas documentales que "… directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante.", por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem,* que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada.

4. Finalmente, se señalará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por tanto, conforme lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En virtud del inciso 4° del artículo 118 articulo, el término dispuesto en el numeral 1° de la providencia recurrida comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte la experticia solicitada la contestar la demanda, consistente en "(…) *para que rinda experticia acerca de la presentación, evolución y tratamiento instaurado por médicos de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia"* (fol. 120. C1), decretada en el literal a, numeral 4° de la providencia de 03 de marzo de 2017. Dicho dictamen deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibidem*.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporte la experticia solicitada en la demanda (fol.09, c1. Numeral 3°), en el área de psicología y decretada en el literal c, numeral 4° de la providencia de 03 de marzo de 2017. Dicho dictamen deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibidem*.

QUINTO: CONCEDER a la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la certificación y/o información solicitada, requerida en acápite de "Oficios", del capitula "PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SALUD TOTAL", del escrito de contestación a la demanda (fol.258. C1); pues nada impide obtener la misma.

SEXTO: SEÑALAR el 16 de junio de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso por las partes, si lo hubieren hecho.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados, de contar las partes con aquellos, le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer y garantizar lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba46e47d12e6a777d87b72d8e58ef304adb2e6dae871c4bfecb3511230d383e**
Documento generado en 28/02/2022 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2014 00343 00
Demandante : Luis Alberto Perdomo y otro
Demandado : Blanca Nieves Hoyos Rueda

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (31 de marzo de 2020).

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales* ***realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto deberán* ***suministrar*** *a* ***la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar*** *a través de estos* ***un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio*** *de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 22 de junio de 2022, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder otorgado por la demandante, al Dr. ÁLVARO HERNANDO LEAL, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.4.1., quien sustituyó el mandato al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e046af5b839347a7007fdc8c93fb724a1181d8f13ef85a770c528ecf0429cf8**
Documento generado en 28/02/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede (obsérvese constancia), mediante la cual se informa que el módulo de Subasta Judicial Virtual establecido en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 no se encuentra activo hasta la fecha, conforme información de soporte informático, y que por tal motivo las instrucciones dadas en auto de 24 de noviembre del pasado año para ser llevadas a cabo en dicho aplicativo no fueron posibles (publicación expediente en la plataforma, subasta a través de teams, postura virtual por medio del módulo) (pdf.14), el despacho en aras de evitar nulidades fijará nueva fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-6826, en los términos del Acuerdo CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, comoquiera que, bajo los argumentos anteriormente expuestos, no es factible realizar la almoneda en los términos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, con base en el cual se profirió el anterior auto.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N°234-6826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día 01 de abril de 2022, a las 10:00 a.m.

La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que *"la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea"*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTM5ZThjYTQtNDlmNi00NDM4LWIyYWQtNGIyZjkwMWM5MDk3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d

1.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no

obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para "*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA""* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: ***ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co***

1.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

1.5. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *"MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA"*.

1.6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *"El Tiempo", "La República"* o *"El Espectador"*.

1.7. Aclarar que la publicación deberá contener:

a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la

página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

1.10. Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154af87f985046d3388ec3c701aaf0ffd11739b4bedb99682a848a6f475deaae**
Documento generado en 28/02/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica